

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-16-2025, emitida el trece de junio de dos mil veinticinco, donde literalmente dice:

“RESOLUCIÓN CRIE-16-2025

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESULTANDO

I

Que el 01 de abril de 2025, el equipo técnico de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) emitió el informe con referencia SV-11-2025/GJ-26-2025/GM-19-03-2025/AT-12-2025 denominado: *“INFORME DE DIAGNÓSTICO DEL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL: PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL NUMERAL 5.2.3 DEL LIBRO II DEL RMER”*.

II

Que el 10 de abril de 2025, se llevó a cabo la reunión a distancia de la Junta de Comisionados de la CRIE número 223, en la cual se ordenó publicar en el sitio web de este ente regulador, el informe con referencia SV-11-2025/GJ-26-2025/GM-19-03-2025/AT-12-2025 denominado: *“INFORME DE DIAGNÓSTICO DEL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL: PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL NUMERAL 5.2.3 DEL LIBRO II DEL RMER”*.

III

Que el 10 de abril de 2025, la CRIE emitió la resolución CRIE-13-2025 mediante la cual ordenó el inicio de la Consulta Pública 02-2025. En ese sentido, el Resuelve Primero de la citada resolución estableció, lo siguiente:

PRIMERO. ORDENAR el inicio del Procedimiento de Consulta Pública 02-2025, a fin de obtener observaciones y comentarios a la *“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL NUMERAL 5.2.3 DEL LIBRO II DEL RMER”*, la cual se anexa a la presente resolución y forma parte integral de ésta.

IV

Que el 26 de abril de 2025, se publicó en la página web de la CRIE, la invitación para participar en la Consulta Pública 02-2025 (CP-02-2025), comunicándose a todos los interesados que desde las 7:30 horas del país sede de la CRIE (GMT-6) del día 28 de abril de 2025, hasta las 16:30 horas del país sede de la CRIE (GMT-6) del día 12 de mayo de 2025, estaría abierta dicha consulta para recibir comentarios u observaciones a la *“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL NUMERAL 5.2.3 DEL LIBRO II DEL RMER”*.

V

Que del 28 de abril al 12 de mayo de 2025, se llevó a cabo la CP-02-2025, no habiéndose recibido observaciones ni comentarios durante ese periodo por parte de los agentes del MER, el CDMER, el EOR, la EPR, los OS/OM o los Reguladores Nacionales.

VI

Que el 13 de mayo de 2025, el Instituto Nicaragüense de Energía (INE) remitió a la CRIE la nota PCD-INE-058-05-2025, mediante la cual comunicó su no objeción y manifestó no tener observaciones respecto a la modificación normativa propuesta en la CP-02-2025.

VII

Que el 22 de mayo de 2025, el equipo técnico de la CRIE, emitió el informe con referencia SV-25-2025/GJ-44-2025/GM-32-05-2025/AT-15-2025 denominado: *“INFORME CONSULTA PÚBLICA 02-2025 PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL NUMERAL 5.2.3 DEL LIBRO II DEL RMER”*.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 20 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional (MER) con especialidad técnica, que realiza sus funciones con imparcialidad y transparencia, respetando los principios de satisfacción del interés público, igualdad, libre competencia y publicidad. Asimismo, conforme los literales a) y b) del artículo 22 del referido Tratado Marco, son parte de sus objetivos generales: *“(…) Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios.”* y *“(…) Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado (…)”*.

II

Que el Tratado Marco dispone en el artículo 23, entre otras, las siguientes facultades de la CRIE: “(...) a. Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios. (...)”.

III

Que de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 1.8.4 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), la CRIE es el ente competente para modificar el referido reglamento, tomando en cuenta para el efecto, los fines y objetivos del MER regulados en el Tratado Marco y sus Protocolos; modificaciones que se harán efectivas a partir del momento en que sean aprobadas y publicadas por esta Comisión.

IV

Que mediante la resolución CRIE-08-2016 del 19 de febrero de 2016, esta Comisión emitió el “Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE”, como un mecanismo estructurado para el desarrollo y mejora de la normativa regulatoria de alcance regional, bajo los principios del debido proceso, transparencia, imparcialidad, previsibilidad, participación, impulso de oficio, economía procedimental y publicidad, que garantizan una participación efectiva y eficaz para todos los actores del MER.

V

Que esta Comisión sometió al procedimiento de Consulta Pública la “PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL NUMERAL 5.2.3 DEL LIBRO II DEL RMER”, tramitada como CP-02-2025, debiéndose precisar lo siguiente: a) dentro del periodo de consulta pública, no se recibieron observaciones, según lo indicado en el Resultando V de la presente resolución; y b) El Instituto Nicaragüense de Energía (INE), manifestó no tener comentarios a la referida consulta pública.

VI

Que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interno de la CRIE “(...) La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir el Tratado Marco, sus Protocolos y la regulación regional; // b) Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración previamente a ser resueltos. // (...) d) Aprobar, derogar y reformar reglamentos, manuales, procedimientos (...) de acuerdo con lo establecido en el Tratado, Protocolos, Reglamentos del Mercado Eléctrico Regional y resoluciones de la CRIE. // e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones que emita. (...) // t) Cualquier otra que se requiera para cumplir los objetivos del Tratado Marco y sus Protocolos (...)”.

VII

Que en reunión a distancia número 225, llevada a cabo el 13 de junio de 2025, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado y debatido lo pertinente a la Consulta Pública 02-2025, acordó: Aprobar la modificación normativa relativa al numeral 5.2.3 del Libro II del RMER, según el detalle que se anexa a la presente resolución.

POR TANTO LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

Con base en los resultandos y considerandos que anteceden, así como lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, el Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE y el Reglamento Interno de la CRIE;

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la “*MODIFICACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL NUMERAL 5.2.3 DEL LIBRO II DEL RMER*”, según el detalle del Anexo I de la presente resolución.

SEGUNDO. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la página web de la CRIE.

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE.”

Quedando contenida la presente certificación en dieciséis (16) hojas que numero y sello, impresas únicamente en su lado anverso, y firmo al pie de la presente, el día miércoles veinticinco (25) de junio de dos mil veinticinco (2025).

**Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo**

ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN CRIE-16-2025

MODIFICACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL NUMERAL 5.2.3 DEL LIBRO II DEL RMER

Modificar el primer párrafo del numeral 5.2.3 del Libro II del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), para que se lea de la siguiente manera:

5.2.3 La cantidad de dichas ofertas mencionadas en el numeral 5.2.2, sólo estará limitada por: (...).

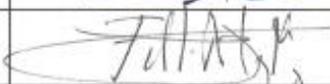
ANEXO II DE LA RESOLUCIÓN CRIE-16-2025



Comisión Regional de Interconexión Eléctrica

INFORME CONSULTA PÚBLICA 02-2025

**“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL
NUMERAL 5.2.3 DEL LIBRO II DEL RMER”**

INFORME SV-25-2025/GJ-44-2025/GM-32-05-2025/AT-15-2025	
Responsables	Firma
Giovanni Hernández	 <small>Firma digitalizada por Edgard Simoes Edgard Simoes / 2209452-2 Fecha: 2025.05.22 09:03:11 -0500</small>
Acner Cano	
Dennis Posadas	
Fernando Alvarez	
Francisco Valle	
Jorge Perusina	
Kimberly Santos	
Victor Lutín	

22 de mayo de 2025

Contenido

I. RESUMEN EJECUTIVO	2
II. ANTECEDENTES	2
III. NORMATIVA APLICABLE	3
IV. ANÁLISIS POR AUSENCIA DE OBSERVACIONES Y COMENTARIOS A LA PROPUESTA DE AJUSTE NORMATIVO SOMETIDA A LA CONSULTA PÚBLICA 02-2025	8
V. CONCLUSIONES	9
VI. RECOMENDACIÓN.....	10
VII. ANEXO.....	10

I. RESUMEN EJECUTIVO

El 26 de abril de 2025, la CRIE publicó la Resolución CRIE-13-2025, mediante la cual se ordenó el inicio de la Consulta Pública 02-2025, con el objeto de recibir observaciones y comentarios sobre la propuesta de modificación normativa al numeral 5.2.3 del Libro II del RMER. Dicha propuesta fue formulada con base en el “*INFORME DE DIAGNÓSTICO DEL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL: // PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL NUMERAL 5.2.3 DEL LIBRO II DEL RMER*”, elaborado por las distintas áreas de la CRIE, el cual identificó una referencia normativa incorrecta dentro del citado numeral.

El procedimiento de consulta pública se llevó a cabo entre el 28 de abril y el 12 de mayo de 2025, conforme a lo establecido en la Resolución CRIE-13-2025. Durante el período de participación en este procedimiento, no se recibieron observaciones ni comentarios por parte de los agentes del MER, el CDMER, el EOR, la EPR, los OS/OM o los Reguladores Nacionales. No obstante, al día siguiente de finalizado dicho período, el Instituto Nicaragüense de Energía (INE) comunicó, mediante la nota PCD-INE-058-05-2025, su no objeción y manifestó no tener observaciones respecto a la modificación normativa propuesta.

Dado que con la modificación propuesta no se evidencian impactos negativos para los agentes del MER, se concluye que ésta es viable desde el punto de vista técnico y jurídico. Además, su aprobación contribuirá a mejorar la coherencia normativa del RMER y a facilitar la aplicación efectiva de lo dispuesto sobre las ofertas de oportunidad.

En ese sentido, se recomienda a la Junta de Comisionados de la CRIE aprobar la modificación normativa relativa al numeral 5.2.3 del Libro II del RMER, según el detalle que se anexa al presente informe.

II. ANTECEDENTES

- 1) El 1 de abril de 2025, la Coordinación de Supervisión y Vigilancia del MER de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), con el acompañamiento de la Gerencia Jurídica, la Gerencia de Mercado y el Asesor Técnico de la Secretaría Ejecutiva, emitió el informe SV-11-2025/GJ-26-2025/GM-19-03-2025/AT-12-2025 denominado: “*INFORME DE DIAGNÓSTICO DEL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL: // PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL NUMERAL 5.2.3 DEL LIBRO II DEL RMER*”.
- 2) El 10 de abril de 2025, se llevó a cabo la reunión a distancia número 223-2025, en la cual la Junta de Comisionados de la CRIE ordenó publicar, en el sitio web de la CRIE, la siguiente documentación: a) la “*PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL NUMERAL 5.2.3 DEL LIBRO II DEL RMER*”; y b) el formato y archivo de Excel que se utilizaría para presentar el detalle de las observaciones y comentarios a dicha propuesta.
- 3) El 26 de abril de 2025, la CRIE publicó la Resolución CRIE-13-2025, mediante la cual se resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente:

“PRIMERO. ORDENAR el inicio del Procedimiento de Consulta Pública 02-2025, a fin de obtener observaciones y comentarios a la *‘PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL NUMERAL 5.2.3 DEL LIBRO II DEL RMER’, (...)*”.

- 4) El 26 de abril de 2025, en la página web de la CRIE se publicó la invitación para participar en la Consulta Pública 02-2025 (CP-02-2025), comunicándose que desde las 7:30 horas del país sede de la CRIE del día 28 de abril de 2025, hasta las 16:30 horas del país sede de la CRIE del día 12 de mayo de 2025, estaría abierta dicha consulta para recibir comentarios u observaciones a la *“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL NUMERAL 5.2.3 DEL LIBRO II DEL RMER”*.
- 5) El 27 de abril de 2025, la CRIE comunicó vía correo electrónico al CDMER, al EOR, la EPR, los OS/OM y los Reguladores Nacionales, la invitación para participar en la CP-02-2025. En dicha comunicación, también se informó sobre las fechas y horarios establecidos para el cierre de recepción de comentarios u observaciones a la *“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL NUMERAL 5.2.3 DEL LIBRO II DEL RMER”*.
- 6) Del 28 de abril al 12 de mayo de 2025, se llevó a cabo la CP-02-2025, para la cual no se recibieron observaciones ni comentarios por parte de los agentes del MER, el CDMER, el EOR, la EPR, los OS/OM o los Reguladores Nacionales.
- 7) El 13 de mayo de 2025, el Instituto Nicaragüense de Energía (INE) remitió a la CRIE la nota PCD-INE-058-05-2025, mediante la cual comunicó su no objeción y manifestó no tener observaciones respecto a la modificación normativa propuesta en la CP-02-2025.

III. NORMATIVA APLICABLE

Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco)

- *“Artículo 19. La CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad, y transparencia. (...)*”.
- *“Artículo 21. (...) La CRIE contará con la estructura técnica y administrativa que requiera. (...)*”.
- *“Artículo 22. Los objetivos generales de la CRIE son: // (...) b. Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento. (...)*”.

- *“Artículo 23. Las facultades de la CRIE son, entre otras: // a. Regular el Funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios. (...)”.*

Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER)

Libro I

- **Numeral 1.8.4.1: “Aplicación**

- a) Este numeral 1.8.4 establece los procedimientos para realizar modificaciones al RMER. Las disposiciones del RMER sólo podrán ser modificadas cuando se han seguido los procedimientos aplicables establecidos en este numeral;*
- b) Una modificación al RMER se hará efectiva a partir del momento en que sea aprobada y publicada por la CRIE, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este numeral;*
- c) Las modificaciones al RMER podrán ser propuestas por cualquier agente del mercado, OS/OM, el EOR o por la misma CRIE, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este numeral;*
- d) En la formulación y aprobación de modificaciones al RMER, la CRIE tomará en consideración los fines y objetivos del MER establecidos en el Tratado Marco y sus Protocolos.”.*

- **Numeral 1.8.4.3: “Modificaciones propuestas por la CRIE**

La CRIE analizará continuamente el desempeño y evolución del MER y hará recomendaciones de ajustes y mejoras a su funcionamiento, incluyendo propuestas de modificaciones al RMER. La CRIE incluirá los ajustes y las mejoras propuestas en el Informe de Diagnóstico del MER descrito en el numeral 2.3.2. Con base en los Informes de Regulación o de Diagnóstico del MER, la CRIE dará inicio al proceso de revisión y aprobación de las modificaciones propuestas al RMER establecido en el numeral 1.8.4.4.”.

“2.3.2 Informe de Diagnóstico del MER”

- **Numeral 2.3.2.1:** *“La CRIE analizará continuamente la evolución y resultados del MER y elaborará anualmente, o con más frecuencia si es necesario, un Informe de Diagnóstico donde evalúe el funcionamiento del MER con respecto al cumplimiento de los objetivos del mismo. El Informe de Diagnóstico del MER recogerá los análisis de la CRIE y las observaciones y propuestas presentadas por el EOR, los OS/OMS y los agentes del mercado en los Informes de Regulación del MER, incluyendo las solicitudes de modificaciones al RMER.”.*

- **Numeral 2.3.2.2:** *“En los Informes de Diagnóstico, la CRIE evaluará la necesidad y conveniencia de realizar ajustes a la Regulación Regional, con el objeto de corregir distorsiones, subsanar vacíos, eliminar normas obsoletas y en general promover la consolidación y desarrollo eficiente del Mercado. A partir de las conclusiones y recomendaciones contenidas en los Informes de Diagnóstico, la CRIE podrá iniciar un proceso de revisión y aprobación de modificaciones al RMER.”.*
- **Numeral 2.3.2.3:** *“Para la elaboración de los Informes de Diagnóstico y en el proceso de revisión de solicitudes de modificaciones al RMER, la CRIE podrá solicitar la asistencia del EOR, de grupos asesores y en general de expertos externos cuando lo considere conveniente. El reglamento interno de la CRIE deberá contener las guías y procedimientos para la elaboración y presentación del Informe de Diagnóstico.”.*
- **Numeral 2.3.2.4:** *“El Informe de Diagnóstico del MER deberá ser publicado de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.8.1. El proceso de revisión y aprobación de las propuestas de modificaciones al RMER deberá ajustarse a lo dispuesto en el numeral 1.8.4.4.”.*

Libro II

“1.5.2 La CRIE y la Regulación del MER”

- **Numeral 1.5.2.2:** *“En cumplimiento de la Regulación Regional, la CRIE está facultada para: // a) Aprobar los reglamentos necesarios para regular la administración y la operación del MER; // (...) i) Solicitar información a los agentes de mercado, OS/OMS y el EOR.”.*

“5.2 Ofertas de Oportunidad y Compromisos Contractuales”

- **Numeral 5.2.1:** *“Cada OS/OM informará al EOR para cada uno de los períodos de mercado del día siguiente, las correspondientes ofertas de inyección y retiro de oportunidad regional en los nodos de la RTR, así como los compromisos contractuales de sus agentes y sus ofertas asociadas.”.*
- **Numeral 5.2.2:** *“Todos los agentes autorizados a realizar transacciones en el MER estarán obligados a presentar ofertas de oportunidad al MER. Cada OS/OM deberá poner todos los días a consideración del EOR las ofertas de inyección y retiro en cada nodo de la RTR correspondiente.”.*
- **Numeral 5.2.3:** *“La cantidad de dichas ofertas mencionadas en el numeral 4.6.2.2, sólo estará limitada por:*
 - a) *La capacidad técnica de inyectar y retirar energía en la RTR tomando en cuenta los criterios de seguridad y calidad establecidos en la regulación nacional; y*

b) *Por el requerimiento de suplir la demanda y la disponibilidad de recursos de generación en cada país.*

Ningún agente autorizado a realizar transacciones en el MER u OS/OM podrá negarse a informar las ofertas de oportunidad al MER, que estarán limitadas sólo por las razones técnicas mencionadas.”.

- **Numeral 5.2.4:** *“Cada OS/OM deberá poner todos los días a consideración del EOR las ofertas de flexibilidad de los Contratos Firmes de la parte vendedora, así como las ofertas de flexibilidad de los Contratos No Firmes Físicos Flexibles, provenientes de los agentes de su país. Igualmente, informará las ofertas de pago máximo por CVT que sus agentes con Contratos No Firmes Físicos Flexibles hayan efectuado.”.*
- **Numeral 5.2.5:** *“Las ofertas de oportunidad al MER serán de precio, expresadas en dólares de los Estados Unidos de América por MWh y deberán presentarse, al igual que la información de los compromisos contractuales, en el formato definido por el EOR. Si el EOR requiere modificar este formato, lo informará a los OS/OMS con al menos treinta (30) días de anticipación a su entrada en vigencia.”.*

Libro IV

“2.2 Vigilancia del Mercado”

- **Numeral 2.2.1:** *“La CRIE supervisará, evaluará y analizará la conducta de los agentes del mercado, los OS/OMS, el EOR y la estructura y funcionamiento del MER, para detectar comportamientos o actividades que den indicios de: // (c) (...) defectos e ineficiencias de la Regulación Regional; // (d) fallas e ineficiencias en el diseño y estructura del MER.”.*
- **Numeral 2.2.7:** *“La CRIE podrá solicitar al EOR, a un OS/OM o a un agente del mercado el suministro de información diferente a la indicada en el catálogo al que se refiere el numeral 2.2.3 y que considere necesaria para cumplir con las actividades descritas en el numeral 2.2.1.”.*
- **Numeral 2.2.8:** *“La CRIE vigilará permanentemente el comportamiento del MER y evaluará y analizará la información del Mercado y de los agentes que periódicamente recolecte. Nada de lo establecido en este capítulo impedirá a la CRIE emprender en cualquier momento las acciones de vigilancia, evaluación o análisis que considere apropiadas.”.*
- **Numeral 2.2.9:** *“La CRIE elaborará y publicará, por lo menos una vez cada cuatro (4) meses, informes donde describa las actividades de vigilancia y evaluación del Mercado llevadas a cabo durante el período precedente y los estudios y análisis realizados sobre situaciones particulares. Una vez al año tales informes contendrán la evaluación general de la CRIE sobre el estado de competencia en el MER y la*

eficiencia del mismo, y serán incluidos en el Informe de Diagnóstico del MER conforme al Libro I.”.

- **Numeral 2.2.10:** *“Cuando las evaluaciones y análisis de la CRIE revelen que podría haber necesidad de tomar medidas correctivas o de mitigación para evitar conductas de mercado inapropiadas, ésta preparará un informe con sus conclusiones y emprenderá las acciones correctivas necesarias, incluyendo pero sin limitarse a: // (...) b) El inicio de un proceso de modificación del RMER o las Resoluciones de la CRIE. (...)”.*

Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE, Resolución CRIE-08-2016

- *“Artículo 1. El presente procedimiento tiene por objeto establecer un mecanismo estructurado que permita una planificación oportuna de consulta pública para la elaboración participativa de las normas regionales y las modificaciones de la Regulación Regional, cumpliendo con los principios del debido proceso así como los de transparencia, imparcialidad, previsibilidad, participación, impulso de oficio, economía procedimental y publicidad que garanticen una participación efectiva y eficaz para todo el Mercado Eléctrico Regional (MER).”.*
- *“Artículo 2. Para los asuntos indicados en este Procedimiento, la CRIE convocará e iniciará la consulta pública, cuando se trate de la emisión de normas regionales, modificación a la regulación regional o cuando la CRIE considere que el asunto es de tal importancia para el MER, que amerita ser sometida a consulta. (...)”.*
- *“Artículo 4. El proceso de consulta pública para las propuestas de normas regionales, modificaciones a la regulación regional o los asuntos de importancia regional iniciará su trámite una vez que la CRIE lo ordene, mediante resolución motivada, con base en un informe técnico previo, elaborado por las Unidades Técnicas correspondientes. // En la resolución motivada, la CRIE establecerá de manera clara los alcances de la consulta, la necesidad detectada, la problemática a resolver con la propuesta, el procedimiento a seguir durante el proceso y designará los encargados de la consulta a fin de que las personas interesadas puedan tener una instancia para las aclaraciones.”.*
- *“Artículo 7. Transcurrido el plazo para presentar posiciones, la CRIE tiene un plazo de hasta 15 días hábiles, para analizarlas. Dentro de dicho plazo las respectivas Gerencias encargadas de la propuesta consultada deberán valorar las observaciones y comentarios recibidos, darles respuesta, preparar un único informe que incluya: la propuesta regulatoria final, las respuestas a las observaciones y comentarios recibidos, su recomendación y la propuesta de resolución. Dichos documentos se trasladarán al Secretario Ejecutivo para su revisión.”*
- *“Artículo 10. La resolución que finalmente emita la CRIE, la cual incluirá la respuesta a las observaciones y comentarios recibidos, se publicará en el sitio web oficial. Y a los participantes de la consulta pública respectiva, se les comunicará que*

la resolución con la respuesta a sus observaciones y comentarios se encuentra disponible en el sitio web oficial.”.

Reglamento Interno de la CRIE, Resolución CRIE-31-2014 y sus modificaciones

- *“Artículo 17. Los Comisionados conforman la Junta de Comisionados, la cual es el órgano superior de la CRIE. La Junta de Comisionados constituye el Directorio de la CRIE.”.*
- *“Artículo 20. La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes: // (...) b) Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración previamente a ser resueltos. // (...) d) Aprobar, derogar y reformar reglamentos, manuales, procedimientos y cargos, de acuerdo con lo establecido en el Tratado, Protocolos, Reglamentos del Mercado Eléctrico Regional y resoluciones de la CRIE; // e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones que emita; // (...) t) Cualquier otra que se requiera para cumplir los objetivos del Tratado Marco y sus Protocolos. (...)”.*

IV. ANÁLISIS POR AUSENCIA DE OBSERVACIONES Y COMENTARIOS A LA PROPUESTA DE AJUSTE NORMATIVO SOMETIDA A LA CONSULTA PÚBLICA 02-2025

Desde la perspectiva de una buena regulación, basada en los principios de efectividad, coherencia, transparencia y participación, resulta fundamental que la Regulación Regional mantenga consistencia entre sus disposiciones, con el fin de evitar conflictos normativos y procurar una aplicación uniforme.

En ese sentido, la modificación del primer párrafo del numeral 5.2.3 del Libro II del RMER es necesaria para corregir una referencia errónea al numeral inexistente 4.6.2.2 del mismo Libro, sustituyéndola por la referencia correcta al numeral 5.2.2 del Libro II del RMER.

Esta corrección fue identificada en el *“INFORME DE DIAGNÓSTICO DEL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL: // PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL NUMERAL 5.2.3 DEL LIBRO II DEL RMER”*, elaborado por las distintas áreas de la CRIE, en el cual se analizó que el numeral 5.2.3, que regula las razones técnicas que podrían limitar la cantidad de ofertas de oportunidad de los agentes, debía ser modificado en su primer párrafo, en cuanto a sustituir la referencia al mencionado numeral inexistente 4.6.2.2 del mismo libro, reemplazándola por el numeral 5.2.2 del Libro II del RMER, el cual regula directamente aspectos fundamentales de las ofertas de oportunidad.

Dicha modificación, no altera el contenido de la Regulación Regional ni introduce nuevas obligaciones para los agentes del mercado, sino que corrige una referencia normativa incorrecta, fortaleciendo así la integridad del marco regulatorio.

La modificación propuesta no representa impactos negativos para los agentes regulados; por el contrario, su implementación contribuye a mejorar la coherencia normativa del RMER en

lo relativo a la presentación de ofertas de oportunidad, facilitando su interpretación y aplicación por parte de los participantes del MER.

En el marco de la modificación normativa propuesta, mediante la resolución CRIE-13-2025, publicada en el sitio web de la CRIE el 26 de abril de 2025, esta Comisión ordenó el inicio de la Consulta Pública 02-2025 (CP-02-2025), con el objeto de obtener comentarios y observaciones a la “*PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL NUMERAL 5.2.3 DEL LIBRO II DEL RMER*”.

Durante el período oficial de participación en la Consulta Pública 02-2025, comprendido del 28 de abril al 12 de mayo de 2025, no se recibieron observaciones ni comentarios por parte de los agentes del MER, el CDMER, el EOR, la EPR, los OS/OM o los Reguladores Nacionales. Únicamente el día siguiente de finalizado el proceso, el Instituto Nicaragüense de Energía (INE) remitió a la CRIE la nota PCD-INE-058-05-2025, en la cual manifestó expresamente su no objeción y declaró no tener observaciones respecto a la propuesta normativa.

En virtud de lo anterior, se concluye que la modificación propuesta al numeral 5.2.3 del Libro II del RMER es jurídicamente viable, técnicamente sólida y necesaria para fortalecer la claridad y coherencia de la Regulación Regional.

V. CONCLUSIONES

1. La CRIE realizó el proceso de Consulta Pública 02-2025 conforme a lo establecido en la Resolución CRIE-13-2025, sin que se presentaran observaciones ni comentarios durante el período oficial habilitado para la participación. No obstante, es importante mencionar que fuera de los plazos conferidos en dicho proceso se recibió la comunicación del Instituto Nicaragüense de Energía (INE), en la cual manifestó su no objeción y declaró no tener observaciones respecto a la propuesta de modificación normativa relativa al numeral 5.2.3 del Libro II del RMER.
2. La modificación propuesta al numeral 5.2.3 del Libro II del RMER tiene un carácter estrictamente correctivo, al sustituir una referencia normativa errónea sin introducir cambios de fondo. No genera impactos negativos a los agentes del MER ni en la operación del mercado, por el contrario, fortalece la coherencia interna de la Regulación Regional aplicable a las ofertas de oportunidad.
3. Luego de realizado el análisis final por ausencia de observaciones y comentarios a la propuesta de ajuste normativo sometido a la Consulta Pública 02-2025, se considera apropiado ajustar el numeral 5.2.3 del Libro II del RMER, según el detalle que se anexa al presente informe.

VI. RECOMENDACIÓN

- a) Aprobar la modificación normativa relativa al numeral 5.2.3 del Libro II del RMER, según el detalle que se anexa al presente informe.

VII. ANEXO

MODIFICACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL NUMERAL 5.2.3 DEL LIBRO II DEL RMER

1. Modificar el primer párrafo del numeral 5.2.3 del Libro II del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), para que se lea de la siguiente manera:

5.2.3 La cantidad de dichas ofertas mencionadas en el numeral 5.2.2, sólo estará limitada por: (...).